República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 027 **2022-01054-00**
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	**JONATHAN LOPERA PEREZ y otro**
Decisión	Auto Libra Mandamiento

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de **JONATHAN LOPERA PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro.0013000020751

- DOCE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($12'111.645.00), por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **3 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para el Microcrédito siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la suma de **$894.576** por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 24.6%E.A., causados y no pagados.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de **JONATHAN LOPERA PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 0013000018432

-OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($8'436.328.00), por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **3 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para el Microcrédito siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la suma de **$410.586** por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 24.6%E.A., causados y no pagados.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de **JONATHAN LOPERA PEREZ y LUZ NATALIA OSORIO MALDONADO,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 0013000010367

- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($23'365.945.00), por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **3 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para el Microcrédito siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Por la suma de $1'255.113.00por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 20.98% E.A., causados y no pagados.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARIA VELEZ PAREJA.** en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37c4e7719c13214295f27f06bce714845f33d65ec207ef95cc16ad9458947c**

Documento generado en 13/10/2022 01:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica